



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00356-00
DEMANDANTE:	JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO

El señor **Jesús Arnulfo Cobo García**, actuando en nombre propio, presentó acción de cumplimiento contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, en la que pretende obtener satisfacción de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 1352 del 26 de junio 2013; no obstante, el Despacho observa que no guarda competencia para conocer del asunto.

Con el fin de ilustrar dicha premisa, rememórese que de acuerdo con la redacción vigente de los artículos 152 y 155 del CPACA¹, la competencia para conocer el presente medio de control, esta distribuida de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]
16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

[...]
ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Visto lo anterior, resulta claro que los juzgados administrativos guardan competencia para decidir, en primera instancia, las acciones de grupo adelantadas contra las autoridades de los niveles **departamental, distrital, municipal o local**,

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, “rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”.

mientras que el conocimiento de aquellas adelantadas contra autoridades del orden **nacional** corresponde a los tribunales administrativos.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el libelo de acción fue dirigido contra **Ministerio de Trabajo** ente que según la Ley 96 de 1938 (tiene por naturaleza jurídica la de “*un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional*”, razón por la cual, de acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, es patente que el conocimiento del presente asunto está asignado a los tribunales administrativos y no a los juzgados administrativos.

Por consiguiente, el suscrito declarará que este Estrado Judicial no guarda competencia para asumir el conocimiento de la acción de cumplimiento de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo de su cargo.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que este Juzgado Administrativo no guarda competencia para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **remítase** en forma inmediata el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b800c01e0a2763ef0f2e8a0a4e7f1a6f622beb4e39591db6311b0daae80273a**

Documento generado en 06/10/2023 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>